

INSTRUCCIÓN DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA SOBRE ACCESIBILIDAD A LOS CONTENIDOS AUDIOVISUALES EN LAS TELEVISIONES DE ÁMBITO AUTONÓMICO DE ANDALUCÍA

PREÁMBULO.-

El artículo 131 del Estatuto de Autonomía para Andalucía reconoce al Consejo Audiovisual como la autoridad independiente encargada de velar por el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios en los medios audiovisuales, tanto públicos como privados, así como por el cumplimiento de la normativa vigente en materia audiovisual y de publicidad.

El artículo 14 de la Constitución Española consagra la igualdad de todos los españoles ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. De igual forma, el artículo 10 del Estatuto de Autonomía de Andalucía aborda la promoción de la igualdad efectiva como uno de los objetivos básicos que debe alcanzar la Comunidad Autónoma, para lo que cabe adoptar todas aquellas medidas de acción positiva que resulten necesarias. En defensa de ese interés general, entre dichos objetivos esenciales figura la integración social, económica y laboral de las personas con discapacidad.

Abundando en lo anterior, la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA) garantiza el derecho de las personas con discapacidad visual o auditiva a una accesibilidad universal a la comunicación audiovisual, de acuerdo con las posibilidades tecnológicas, mediante la subtitulación, la interpretación con lengua de signos y la audiodescripción de los contenidos con el objeto de garantizar la calidad del servicio y la satisfacción de las personas destinatarias.

El artículo 8 de la LGCA concreta los derechos de las personas con discapacidad, mientras que la disposición transitoria quinta establece los porcentajes y valores que deben alcanzarse anualmente hasta 2013 en relación a la programación de los canales tanto privados como de servicio público, más exigentes para los segundos. En el caso de los prestadores de servicio autonómico, el Gobierno andaluz puede ampliar reglamentariamente dichos plazos, de acuerdo con la evolución del mercado audiovisual, el proceso de implantación de la tecnología digital y el desarrollo de los medios técnicos disponibles en cada momento.

Según el apartado 4 del citado artículo 8 de la LGCA, los poderes públicos y los prestadores deben fomentar el disfrute pleno de la comunicación audiovisual para las

personas con discapacidad y el uso de buenas prácticas que evite cualquier discriminación o repercusión negativa hacia dichas personas. Para ello, el artículo 8 *in fine* de la citada Ley contempla expresamente la posibilidad de emplear el patrocinio para sufragar las medidas de accesibilidad en televisión, excepto la Corporación RTVE.

La disposición transitoria quinta de la LGCA establece para la programación de los canales de servicio público y privado unos porcentajes y valores que, con carácter básico, deberán alcanzar a 31 de diciembre de cada año respecto a los servicios de accesibilidad de las personas con discapacidad. Dicha obligación también rige para los canales de televisión de nueva emisión, que sin embargo deberán alcanzar los tiempos y porcentajes fijados en el artículo 8 en el plazo de cuatro años.

También en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, la Ley 18/2007, de 17 de diciembre, de radio y televisión de titularidad autonómica gestionada por la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA) –en adelante, LRTVA– contempla en su artículo 29 las *Medidas para la accesibilidad de personas con discapacidad sensorial*, concretando para la RTVA objetivos que, en la mayor parte de los supuestos y anualidades, son más exigentes que los previstos en la legislación básica.

Por otra parte, según lo previsto en el artículo 30 del Decreto 219/2006, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del CAA es atribución del Consejo dictar instrucciones con la finalidad de salvaguardar los derechos de colectivos necesitados de una mayor protección, entre los que figuran las personas con discapacidad.

Por todo lo anterior, y en el marco de las atribuciones reconocidas por los artículos 4 de la Ley 1/2004 y 30 del Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del CAA se dicta la presente instrucción a fin de que sirva de orientación al conjunto de las televisiones que operan en y para Andalucía, contribuyendo a la eficaz protección de los derechos de los telespectadores con discapacidades visuales o auditivas y que los medios promuevan la cultura de la igualdad que persigue la sociedad andaluza y nuestro ordenamiento jurídico.

PRIMERO.- OBJETO Y FINALIDAD.-

La finalidad de la presente instrucción es fijar criterios interpretativos de la legislación estatal y autonómica que aseguren la adecuada implantación y desarrollo en Andalucía de las medidas para la accesibilidad universal a la comunicación audiovisual, mediante subtitulación, interpretación con lengua de signos y audiodescripción de los contenidos audiovisuales, así como establecer las indicaciones que adoptará el Consejo Audiovisual de Andalucía para llevar a cabo el seguimiento y control.

SEGUNDO.- AMBITO DE APLICACIÓN.-

Las pautas y criterios que se establecen deberán orientar y ser tenidos en cuenta por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito autonómico sobre los que el Consejo ostenta competencia conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre.

TERCERO.- CRITERIOS ORIENTADORES.-

1. Los porcentajes y valores que deben alcanzarse a 31 de diciembre de cada año son diferentes para la RTVA, y para los prestadores de servicio de titularidad privada de ámbito autonómico. No se establecen obligaciones para las televisiones de ámbito local.
2. En todos los casos, el cómputo de los tiempos y porcentajes de contenidos subtítulos, traducidos al lenguaje de signos y audiodescritos se realizará sobre el tiempo total semanal de emisión, excluidos el tiempo de publicidad y espacios de televenta. Eso implica que durante cada una de las semanas del año en curso, la programación debe respetar los porcentajes y valores alcanzados a 31 de diciembre del año anterior y vayan aproximándose a los previstos a 31 de diciembre del año en curso.
3. Las medidas de accesibilidad son aplicables a los programas. A efectos de cómputo de tiempo y porcentajes debe excluirse la publicidad y la televenta. Por su dificultad para diferenciarlos de los programas, entenderemos incluidos en el cómputo de la programación los siguientes formatos publicitarios:
 - Emplazamiento de producto.
 - Sobreimpresiones.
 - Telepromociones.

Los formatos de publicidad que necesariamente deben excluirse para el cálculo de los porcentajes y tiempos referidos en la normativa vigente son los siguientes:

- Spots.
 - Microanuncios.
 - Anuncios de televenta.
 - Bloques de televenta.
 - Patrocinios.
 - Autopromociones.
4. Calendario de implantación de los tiempos y valores establecidos

- **Radio televisión pública de Andalucía**

Los porcentajes, tiempos y plazos establecidos en la LRTVA son distintos y en general superiores a los que con carácter básico prevé la legislación estatal. Al amparo de lo dispuesto en el art. 69 del Estatuto de Autonomía de Andalucía y para establecer una mayor accesibilidad para las personas con discapacidad sensorial en esta Comunidad, prevalecen los objetivos fijados en la disposición transitoria tercera de la LRTVA salvo en aquellos supuestos en los que la legislación básica es más exigente, como sucede en el porcentaje de contenidos que deben ser subtítulos en el 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior, el calendario de programación accesible para personas con discapacidad sensorial a cumplir por la RTVA en sus emisiones en TDT es el siguiente:

	2010	2011	2012	2013	2014	2015
Subtitulación para personas sordas	60%	65%	70%	90%	90%	100%
Lengua de Signos Española	5%	6%	7%	8%	9%	10%
Audiodescripción	5%	6%	7%	8%	9%	10%

- **Canales privados de ámbito autonómico**

Para las televisiones privadas se establecen porcentajes menos exigentes. Los canales de nueva emisión tienen un plazo de cuatro años para fijar los tiempos y porcentajes fijados en el art. 8 según la siguiente tabla:

	2010	2011	2012	2013
Subtitulación	25%	45%	65%	75%
Horas lengua signos	0,5	1	1,5	2
Horas audiodescripción	0,5	1	1,5	2

CUARTO. SEGUIMIENTO Y CONTROL POR PARTE DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA

El Consejo Audiovisual de Andalucía realizará un informe anual sobre la implantación y seguimiento del calendario, valores y tiempos establecidos en la legislación vigente para las televisiones públicas y privadas de ámbito autonómico.

Para ello, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito autonómico sujetos al ámbito de actuación del Consejo remitirán antes del 1 de marzo de cada año la documentación necesaria para que el Consejo pueda verificar las cuotas de emisión de programas subtitulados, traducidos al lenguaje de signo y audiodescritos emitidos, semana a semana, el año anterior teniendo en cuenta lo indicado en el punto 3.2.

Se remitirá a la Secretaría General del CAA la siguiente información semanal referida al periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año anterior:

- Total de tiempo (en horas y minutos) de emisión semanal.
- Total de tiempo (en horas y minutos de emisión semanal de publicidad).
- Total de tiempo (en horas y minutos) de programación semanal neta.
- Tiempo de emisión semanal (horas y minutos) de programación subtitulada según lo dispuesto en la normativa aplicable.
- Tiempo de emisión semanal (horas y minutos) de emisión semanal de traducción a Lengua de Signos Española.
- Tiempo de emisión semanal (horas y minutos) de programas audiodescritos.
- Relación semana a semana de programas subtitulados, traducidos a lenguaje de signos y audiodescritos, haciendo constar la fecha, hora de emisión y tiempo de duración de cada espacio.

2. Para verificar la información remitida, el Pleno del Consejo podrá solicitar cualquier otro informe, dato o grabación adicional que estime necesaria, según lo dispuesto en el art. 27 del Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del CAA.

La información adicional requerida deberá ser suministrada en un plazo máximo de 30 días naturales desde la recepción del escrito.

El Consejo puede además convocar a los prestadores del servicio a fin de obtener la información necesaria para el correcto desarrollo de la función de seguimiento y control.

3. Una vez recabada toda la información, el Consejo emitirá el correspondiente informe en el plazo de tres meses.

En el caso de detectarse una infracción de lo previsto en el art. 58.4 de la LGCA, el Pleno del Consejo instruirá expediente informativo previo al sancionador.

QUINTO. RÉGIMEN INFRACTOR APLICABLE

Según dispone el art. 58.4 de la LGCA, se tipifica como infracción grave "el incumplimiento en un canal, durante más de cinco días en un período de diez días consecutivos, de los deberes de accesibilidad previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 8", sancionable con multa de 100.001 hasta 500.000 euros para servicios de comunicación audiovisual televisiva y de 50.001 a 100.000 para los prestadores de servicio de catálogo de programas.